



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor juez el presente trámite de sucesión, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en auto del 04 de noviembre de 2022; presenta además en escrito separado, nueva solicitud de suspensión del proceso.

La apoderada judicial del interesado Jaime Londoño presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 31 de enero de 2023 a las 09:00 A.M., en razón a que para la misma fecha y hora, le fue programada audiencia por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas) y allega copia de la providencia en que se programó la misma

28 de noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

17001-40-03-009-2022-00313-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar frente al auto del 4 de noviembre de la calenda, mediante el cual no se reconoció como interesada a su prohijada, dentro del proceso de sucesión del causante William Andrés Londoño Piedrahita, toda vez que el despacho aplicó la presunción de repudio de herencia prevista en el artículo 492 del C.G. del P.

Igualmente se desatarán las sendas peticiones que han incoado los apoderados actuantes.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de calenda 14 de junio de 2022, se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada del causante William Andrés Londoño Piedrahita, se reconoció como interesado al señor Jaime Londoño Delgado, y se ordenó notificar a la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, en su calidad de madre del causante, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.



El abogado Harold Rocha Román, allegó memorial el 23 de septiembre de la calenda, en el que anexa poder conferido por la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar y solicita que la misma sea notificada por conducta concluyente; adicionalmente, allega escrito solicitando la suspensión del proceso, argumentando que se está tramitando ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, proceso de indignidad sucesoral en contra del interesado Jaime Londoño Delgado, aportando constancia secretarial del mencionado proceso.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar del auto que declaró abierto el proceso de sucesión del causante William Andrés Londoño Piedrahita el día en que se notificara el auto mediante el cual se reconocía personería a su apoderado, situación que ocurrió el 29 de septiembre de la calenda. De igual forma, se ordenó requerirla para que, dentro de los veinte 20 días siguientes a su notificación, manifestara su aceptación o repudio de la asignación que se le ha deferido en la presente causa mortuoria, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 492 del C.G.P. Respecto de la suspensión del proceso solicitada, no se accedió a la misma.

Transcurrido el término otorgado y ante el silencio de la requerida, el despacho mediante auto del 4 de noviembre del año avante, dispuso presumir el repudio de la herencia por parte de ésta, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 492 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión y dentro del término de ejecutoria de ésta, el apoderado judicial de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en términos generales que su prohijada había realizado de forma previa actos que permiten demostrar su interés en aceptar la herencia “aceptación tácita”, y, en consecuencia, solicita se revoque el mencionado auto. Igualmente, presenta de nuevo y en escrito aparte, solicitud de suspensión del proceso.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte interesada mediante fijación en lista durante los días 16, 17 y 18 de noviembre, sin que ésta realizara pronunciamiento alguno.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Del requerimiento para la aceptación de herencia

El Código General del Proceso en la Sección Tercera, Capítulo IV, artículos



487 y siguientes, se encarga de reglar el trámite del proceso de sucesión, sea testada, intestada o mixta, y en él se establece que una vez aperturado el trámite, se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente para los efectos previstos en el artículo 492.

En efecto, el mencionado artículo dispone que *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (...) (negrilla y subraya del despacho).

A su turno, el Código Civil en lo tocante a la aceptación de la herencia, prescribe en el artículo 1282 que *“...Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente...”*; seguidamente el artículo 1287 dispone *“...Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta...”*; finalmente, el artículo 1290 señala *“...El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia...”*



De las disposiciones normativas señaladas, se tiene que, en el marco del proceso de sucesión, resulta necesario acreditar tanto la vocación hereditaria como la aceptación de la misma. La primera se encamina a determinar el derecho que le asiste al heredero o cónyuge de acudir al proceso para que los bienes que hagan parte de la masa sucesoral, le sean asignados a partir del derecho que le ha deferido la ley una vez ha fallecido el causante. La segunda, tiene como finalidad manifestar por parte de éste, de forma clara, su intención o interés de recoger la herencia, es decir, de aceptar tal asignación de forma voluntaria.

Es por ello que, el artículo 492 del C.G. del P. establece que el juez deberá requerir a cualquier asignatario, esto es, a quien ha demostrado su vocación hereditaria, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Tal manifestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1298 puede ser de forma expresa o tácita: “...*La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero...*”

Así las cosas, recogiendo algunos de los conceptos de la Corte Suprema de Justicia en relación con la aceptación de la herencia, encontramos los siguientes:

- “*Representa aceptación expresa o tácita de la herencia; conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: “la practica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos”.* (Cas. civ. 11 de Octubre de 1910, G.J. XIX, p. 122).
- *También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el art. 81, inc. 2o, del C. de P. C. Y a quien invoca el título de heredero le basta, por tanto, aportar copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el de cujus, pues la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por la actitud de quien esa conducta asume.* (G.J., t. XXXIII, p.207)
- *Es de ver además, que referente a la aceptación de la herencia mediante*



el ejercicio de un acto de trámite judicial, como lo autoriza el artículo 1299 del C.C., si bien sólo son relevantes aquellas conductas que por su naturaleza denotan "ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia", la ley no ha hecho un catálogo taxativo de las mismas y, por lo consiguiente, su apreciación queda al recto criterio del juzgador. (G.J., t. XC, p.309)

- *Fluye de lo anterior, que para la demostración de la aceptación de una asignación testamentaria o ab intestato, el derecho positivo no exige una prueba en particular o única, y que si bien es verdad que la jurisprudencia de esta Corporación ha expuesto en forma reiterada que esa aceptación se evidencia con la copia del auto que, en la mortuoria, reconoce herederos, y que ésta es su prueba por excelencia, jamás ha predicado que ese sea el único medio para demostrar la aceptación de la que se habla. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Marzo 19 de 1992).*

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Pretende el mandatario judicial de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar que, a través de este remedio horizontal, sea revocada la decisión adoptada por el despacho respecto de la aplicación de la presunción de repudio de la herencia previsto en el artículo 492 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1292 del Código Civil, y en consecuencia, se reconozca como heredera dentro del presente trámite sucesoral a su prohijada.

Para ello, argumenta lo siguiente:

"...1.El día 23 de septiembre del presente año se radicó memorial en el cual se solicitó reconocimiento de personería jurídica y se tuviera notificada por conducta concluyente a mi poderdante, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. Por lo cual se demuestra que con anterioridad al auto acá recurrido por medio del cual "se presume que mi poderdante repudia la herencia", Luz Amparo Piedrahita si compareció ante el despacho y aceptó la herencia tácitamente y a beneficio de inventario.

(...)

2.De otro lado, pero en igual sentido, se tiene además en sustento del presente recurso señor Juez, que el Art. 492 C.G.P. en su inciso quinto es claro en determinar frente a la presunción de repudio de la herencia, lo siguiente: "... Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con



posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...” (Negrillas más)

Teniendo en cuenta lo anterior, y para concluir la presente sustentación, se tiene que mi mandante en primer lugar si compareció al proceso a través del suscrito apoderado mediante notificación por conducta concluyente.

Además, que el acto diáfano de heredera e interesada en beneficio de inventario sobre la asignación deferida en la presente causa mortuoria lo consuma el hecho de que en la actualidad y de manera previa al inicio del presente trámite procesal, aún en proceso separado (num. 4 Art. 491 C.G.P.) en el mes de Marzo de 2022 se radicó demanda de Declaración de Indignidad Sucesoral en contra de Jaime Londoño Delgado respecto del causante William Andrés Londoño Piedrahita, siendo admitida mediante auto No. 298 del 6 de Mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Manizales y que a la fecha está en curso, no demostrando con ello nada diferente que su interés de hacerse a los bienes de la sucesión en un 100% con beneficio de inventario el que puede aplicarse por analogía del numeral 4 del Art. 488 C.G.P. al presente asunto, amén con la norma sustancial en concordancia con la procedimental de que tratan los puntos 1 y 2 del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación; razones estas que nos llevan a dejar en claro que no es de la voluntad de mi mandante demostrada con sus actos de heredera repudiar la herencia, menos puede aplicarse presunción en tal sentido.

Pues bien, para desatar la reyerta incoada, es preciso empezar indicando que, pese a que el despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2022 requirió a la señora Piedrahita Salazar para que manifestara la aceptación de la herencia, la misma guardó silencio, pues su apoderado adoptó una postura pasiva frente a la iterada decisión, caminando por fuera de los senderos que prevé el artículo 78 del CGP.

Si se hubiese desplegado y atendido lo requerido en la referida providencia, hubiese germinado con mayor grado el principio de celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales, pues no se hubiere dado génesis al auto confutado, y a las actuales disertaciones.

Sin embargo, atendiendo la tutela judicial efectiva (Art. 2 del CGP), y revisados nuevamente los presupuestos sustanciales, procedimentales y jurisprudenciales que rigen el asunto, en línea con lo argumentado por el recurrente, observa este despacho que le asiste razón a éste en su pedimento, por cuanto se advierte la ejecución de hechos o manifestaciones que develan de forma clara la voluntad de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar de aceptar la asignación que realiza la ley en razón al fallecimiento de su hijo William Andrés Londoño Salazar.



Así pues, entre dichas manifestaciones se tiene el haber acudido al proceso y solicitar su notificación por conducta concluyente, pero aquella que refuerza de forma fehaciente tal intención resulta ser precisamente la de haber iniciado proceso judicial de indignidad sucesoral del señor Jaime Londoño ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, radicado bajo el No. 17001311000220220008100, tal y como se acreditó con la certificación de la existencia y estado del proceso, expedida por la secretaria de dicho despacho judicial.

En efecto, nótese como las anteriores actuaciones conllevan la ejecución de un acto que supone en el asignatario necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero e interesado en el haber que se difiere por la muerte de su consanguíneo, cumpliendo así con las condiciones desarrolladas en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, a pesar que el artículo 1287 del Código Civil enuncia algunas de las actuaciones que puede desarrollar un heredero y que constituyen la aceptación tácita de la herencia, lo ha dejado claro el alto tribunal que las allí enunciadas no resultan ser las únicas formas de demostrar tal voluntad, por cuanto el derecho positivo no exige una prueba en particular o única para demostrar la aceptación de la que se habla (principio de libertad probatoria) y en tal sentido, su apreciación queda al recto criterio del Juez.

Colofón de lo anterior, este judicial acatando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, repondrá el auto confutado, y, en consecuencia, ordenará reconocer como interesada en el presente trámite sucesoral del Causante William Andrés Londoño Piedrahita, a la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar.

Con ocasión de esta decisión, no resulta procedente conceder la alzada incoada subsidiariamente.

3. De otra parte, por economía procesal se entrará a resolver en este auto las demás solicitudes presentadas en el proceso; así las cosas, en relación con la solicitud nuevamente presentada por el apoderado judicial de la interesada en la que deprecia la suspensión del proceso, se ordenará estarse a lo resuelto en la decisión adoptada mediante auto del 28 de septiembre de 2022, en la que no se accedió a tal pedimento, por las razones allí expuestas.

Ahora bien, en este nuevo escrito se agrega que la suspensión implorada, se finca en la juridicidad de los artículos 505 y 516 del CGP.

Estudiado el asunto sometido al escrutinio judicial, se tiene que, en primer



lugar, el artículo 505 del CGP, alude a la exclusión de bienes de la partición y que fueron inventariados en la respectiva diligencia contemplada en el artículo 501 de la misma obra adjetiva; y si ello está reglado así, la fundamentación de la solicitud de la suspensión resulta impertinente, en la medida que no se atisba que la interesada esté discutiendo la propiedad que ostentaba el causante sobre los bienes denunciados y que serán sometidos a la diligencia de inventarios y avalúos.

En segundo término, el artículo 516 del compendio procesal regula la suspensión de la *partición* por las razones previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil; y si bien el primero de ellos indica que “**Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios**”, no lo es menos que el presente juicio de liquidación no está en la fase de decreto de la partición, luego el pedimento incoado resulta improcedente por extemporaneidad por anticipación.

Así las cosas, el despacho se está a lo resuelto en providencia que antecede del 28 de septiembre de 2022.

4. Ahora, atendiendo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada judicial de la parte actora en razón a que para la misma fecha y hora, le fue programada audiencia por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas) y allega copia de la providencia en que se programó la misma, se accederá a lo pedido y se fijará como nueva fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., **EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia calendada 4 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la presunción de repudio de herencia en la sucesión intestada del causante William Andrés Londoño Piedrahita por parte de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER como interesada dentro del presente proceso de sucesión a la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, quien lo hace con beneficio de inventario.

TERCERO.- ORDENAR estarse a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2022, en el cual no se accedió a la solicitud de suspensión del presente proceso de sucesión, por las razones allí expuestas.

CUARTO.- FIJAR como nueva fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., **EL DÍA 21 DE**



Radicado 17001-40-03-009-2022-00313-00
Sucesión intestada del causante William Andrés Londoño Piedrahita

FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0d6cf83c2f0d603ad393aa0f727e18c09ef877f4f1863ae87845f96259033**

Documento generado en 30/11/2022 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>